

C.P.C. N° 614 / 1056

ANT. : Aclaración del dictamen
N° 609/946, de la II. Comi-
sión Preventiva Central,
por vía de reconsideración.

MAT. : Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, **27 AGO. 1987**

1.- Don Hilario Martínez Pereira, en representación de Abas-
tecedora de Combustibles S.A., en adelante ABASTIBLE, ex-
presa que ha sido notificado del dictamen N° 609/946, de 10 de Agos
to en curso, relacionado con una denuncia de ADICO sobre discrimi-
nación en los precios de venta a minoristas por las compañías dis-
tribuidoras de combustibles.

El señor Martínez transcribe, luego, el N° 8 del dicta-
men mencionado, según el cual los distribuidores minoristas que
sean empresarios independientes, si cuentan con medios para hacer-
lo, pueden celebrar contratos de abastecimiento de combustibles
con cualquiera compañía mayorista y, además, comprarlos a cualquier
otra para revenderlos bajo su responsabilidad individualizando
su procedencia o no, según acuerden con el respectivo proveedor.
Sobre este párrafo del dictamen, el solicitante requiere aclara-
ción, pues, a su juicio, si esa declaración se refiere a la facul-
tad del subdistribuidor para recibir abastecimiento de cualquier
compañía mayorista en una estación de servicios diferente, no exis-
tiría objeción, pero, si es en la misma, se producirían situacio-
nes reñidas con la equidad y la buena práctica comercial.

2.- Para fundamentar su petición, el señor representante de
ABASTIBLE expresa que las estaciones de servicio, aun
las que son de propiedad del subdistribuidor, han sido planifica-
das, construídas e instaladas para expender combustibles de deter-
minado proveedor, bajo la marca de éste y, muchas veces, con asis-
tencia técnica y financiamiento del proveedor.

Además, pide se tenga presente que todas las estaciones de servicio con sus accesos, almacén de ventas, bombas expendedoras, etc. han sido construídas para vender el combustible de determinado proveedor. No podría, entonces suponerse que sólo el recinto ocupado con las bombas expendedoras del primitivo proveedor estarían destinadas a vender los combustibles de éste. En las estaciones de servicio no existe un espacio determinado que pueda asignarse a un proveedor de modo que los espacios restantes puedan destinarse a otro.

Por lo anteriormente expuesto, el señor Martínez, en la representación que inviste, pide se aclare la declaración contenida en el párrafo 8° del dictamen N° 609/946, en el sentido de que los combustibles de otro proveedor deben venderse en estaciones de servicio diferentes de aquéllas en que vende combustibles proporcionados por el primer proveedor que se encuentra amparada y prestigiada por la marca de éste.

3.- Pronunciándose sobre la petición de ABASTIBLE, esta Comisión Preventiva Central señala que, si la declaración contenida en el dictamen N° 609 fuera la que ella le atribuye y a la que no haría objeciones, no habría habido necesidad de emitir ningún pronunciamiento sobre la materia. En efecto, son muchos los dueños de estaciones de servicio que poseen más de una y que tienen contratos con una o más distribuidoras mayoristas de combustibles los que, obviamente, no requieren ni han requerido autorización de ninguna especie para ello.

Sin embargo, es preciso reconocer que el dictamen mencionado merece una aclaración, pues esta Comisión no ha pretendido instar a los distribuidores independientes que operan estaciones de servicio a transgredir los contratos de concesión, de distribución de combustibles y otros suscritos con sus proveedores.

No obstante, teniendo a la vista los contratos acompañados por don Hernán Zegers, uno de los consultantes para el que se emitió el dictamen N° 611/951, de la misma fecha, se advirtió que aun cuando la cláusula primera de él señala que "el concesionario ha manifestado su interés en destinar la propiedad seña-

lada precedentemente (que se identifica con la calle y número que le corresponde) a estación de servicios y formar en ella clientela con la venta de productos COPEC," la cláusula décimo primera señala que el concesionario podrá expender combustibles líquidos de otro origen o marca de los que compra a COPEC fuera del recinto que está amparado con dicha marca y siempre que no use los estanques ni las bombas de propiedad de esa Compañía. Lo importante, entonces, es determinar qué se entiende por recinto amparado con una marca, y para interpretarlo con la debida correspondencia y armonía, esto es, para darle algún sentido, sólo cabría suponer que el recinto se refiere al necesario para el acceso normal y el expendio de los combustibles líquidos, de modo que puede ser más reducido que el de la totalidad de la propiedad. En la especie, confirma esta interpretación lo expresado en la cláusula décimo cuarta del referido contrato que alude al "recinto de la instalación expendedora" que lleva a la misma conclusión en cuanto a que el "recinto" es solo una parte de la propiedad destinada a estación de servicio.

Si esto no fuera así, esto es, si en los contratos suscritos por las distintas compañías distribuidoras mayoristas de combustibles con sus concesionarios que son empresarios independientes, existieran cláusulas que impidieran llevar a cabo la declaración de esta Comisión, querría decir que esas cláusulas deberían ser analizadas por el señor Fiscal Nacional Económico, para los fines señalados en la primera declaración del dictamen N° 609/946, contenida en su N° 7, esto es, para sugerir la modificación de los contratos si no se ajustan las condiciones actuales del mercado y para que en ellos se refleje claramente la calidad que tienen los concesionarios en el canal de distribución de los combustibles.

Sobre este particular, esta Comisión quiere precisar, también, que si bien es cierto que las estaciones de servicio tienen espacios destinados a la venta de combustibles líquidos, no lo es menos que también cuentan con lugares actualmente destinados a lavado, engrase y reparación de vehículos, venta de lubricantes, kerosene, bidones e incluso algunos destinados a la venta de bienes totalmente ajenos al rubro de combustibles como cigarrillos, flores y productos alimenticios. Tales espacios están dentro del inmueble que podría llamarse la "estación de servicio",

pero si dicha propiedad pertenece al distribuidor minorista de combustibles o tiene derecho de uso y usufructo respecto de ella concedido por un tercero, es perfectamente posible que pueda destinarse a venta de combustible líquido de cualquier distribuidor mayorista si lo hace con estanques y bombas que no pertenecen al proveedor primitivo, y eso es lo que ha querido decir la Comisión en sus dictámenes N°s 609 y 611, de 21 de Agosto en curso.

Notifíquese a la consultante y al señor Fiscal Nacional Económico y a los representantes legales de COPEC S.A., ESSO CHILE S.A.P., SHELL CHILE S.A.C.I., COMAR LTDA., GAZPAL, ENEX y APEX PETROLEUM y a los señores Hernán Zegers Vergara y Silvia Josefina Cantuarias G.

El presente dictamen fué acordado en sesión de 27 de Agosto en curso de esta Comisión por la unanimidad de sus miembros señores Octavio Navarrete Rojas, Presidente; Arturo Yrarrázaval Covarrubias, Iván Yáñez Pérez y Mario Guzmán Ossa.

